

EDECAÑETE S.A.

Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.

San Vicente, 25 de Abril de 2007

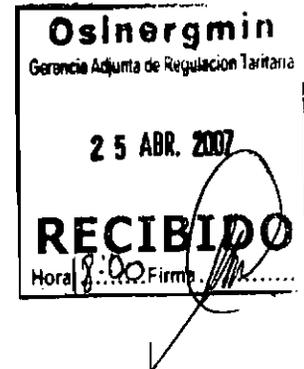
EDECA 845 -2007

Señor Ingeniero

Victor Ormeño Salcedo

Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria – OSINERGMIN

Presente.-



Asunto: Observaciones al Proyecto de Resolución N° 166-2007-OS/CD

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, cumplimos con remitir en documento adjunto, los comentarios y sugerencias de EDECAÑETE S.A. al proyecto de Resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión, aplicables al período comprendido entre el 01 de setiembre de 2007 y el 31 de agosto 2011, republicado en el diario oficial El Peruano el 10 de abril del 2007, en cumplimiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 166-207-OS/CD.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,


Víctor Scarsi H.
Apoderado

Adj. Lo indicado

Osinergmin
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
Reg. N° 001883

	TOMAR ACCION	COPIA
Agenda C.D.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina Administr.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Div. Generación y T.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Div. Distribución	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Div. Gas Natural	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Asesoría Legal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Archivar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

.....
FIRMA FECHA

OPINIONES Y SUGERENCIAS A LA PROPUESTA DE IMPORTES MÁXIMOS DE CORTE Y RECONEXIÓN PREPUBLICADO POR OSINERGMIN PARA EL PERIODO SETIEMBRE 2007 – AGOSTO 2011

I. Observaciones Generales

1.1 OSINERGMIN debe determinar los importes máximos de corte y reconexión basado en los costos de cada concesionaria y no en estudios propios relacionados a una empresa “similar”.

En efecto, según la normatividad vigente:

- Artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) por la cual se faculta a las empresas concesionarias efectuar el corte inmediato del servicio eléctrico, señalando las causales de corte. Además, el mismo artículo establece que: “... Los concesionarios fijarán periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento...”

- Decreto Supremo N° 039-2003-EM por la cual sustituye íntegramente el Artículo 180° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), referido al Artículo 90° de la LCE, que establece que “Los importes de corte y reconexión deberán cubrir los costos eficientes en el que se incurra para su realización.

El OSINERGMIN aprobará los importes máximos de corte y reconexión correspondientes y la periodicidad de su vigencia, sobre la base de los criterios y procedimientos que establezca al efecto.”

Como se puede apreciar en los dispositivos normativos precedentes, es el OSINERGMIN el encargado de aprobar los importes máximos de C&R, constituidos por los costos eficientes en los que incurren las empresas por tal efecto. Sin embargo, al no haberse modificado el artículo 90° de la LCE –base legal de la cual debe partir toda interpretación- y teniendo en cuenta la evolución del artículo 180° del RLCE, no cabe duda que es a los concesionarios a quienes corresponde presentar el desagregado de costos eficientes debidamente sustentados y que OSINERGMIN debe cuestionarlos y aprobarlos luego de su evaluación.

Además, no cabe duda que cada concesionario debe presentar y sustentar su propuesta de costos eficientes de C&R válido para su concesión, no habiendo motivo técnico ni sustento legal para que se le aprueben costos eficientes de otras concesiones, o se le agrupe junto a otras concesionarias.

Por tanto no es válido que el OSINERGMIN apruebe los mencionados costos eficientes basados en estudios propios, que no consideran las características propias de cada concesión.

1.2 No corresponde que OSINERGMIN utilice modelos tarifarios de otras regulaciones, que no son adecuados para la presente.

En efecto, en su propuesta OSINERGMIN utiliza indebidamente modelos tarifarios de la regulación de VAD como es la clasificación por sectores típicos de distribución.

Los sectores típicos de distribución, los mismos que sirvieron para el dimensionamiento de las redes de distribución, no pueden ser aplicados extensamente a la regulación de los costos eficientes de C&R, pues las características operativas de las actividades de C&R no son necesariamente las mismas que las determinadas en las actividades operativas del VAD. Es más, no hay sustento técnico ni legal para ello.

Consideramos que aplicar extensamente el modelo de sectores típicos de distribución al presente estudio es una generalización inválida desde los siguientes puntos de vista:

- Estadístico, dado que las muestras del estudio han tomado criterios de densidad y acceso, mientras que la clasificación por sectores típicos tienen criterios distintos. Por tanto no es aplicable los resultados de las muestras del estudio a los sectores típicos de distribución.
- Legal, dado que la normatividad prevé un estudio para cada concesionaria, y no admite generalizaciones por sectores típicos de distribución. Hacerlo es exceder impropriamente lo señalado por la Ley.

En el caso específico de Edecañete, de su sistema eléctrico Cañete, se aplica irrestrictamente los resultados obtenidos en la ciudad de Piura. Ello se distancia largamente de la realidad: Piura es una ciudad plana, extensa y fundamentalmente urbana, una realidad muy distinta a Cañete, cuyas áreas urbanas están separadas, y son menores en comparación a la cantidad de zonas rurales. Observamos por ejemplo que las muestras del Valle del Mantaro se aproximan más a la realidad del sistema eléctrico Cañete, a pesar de pertenecer a otro sector típico de distribución.

Ello es una muestra de la inaplicabilidad de las muestras del estudio del OSINERGMIN a la generalidad de los Sectores Típicos de distribución.

Consideramos por ello que lo apropiado es la aplicación a las realidades de cada concesionaria, sin tomar en cuenta la clasificación de los sectores típicos. La cantidad de cortes como su ubicación es información con que cuenta OSINERGMIN y que no depende de las concesionarias sino más bien se genera por el comportamiento propio del conjunto de usuarios; y que puede ser verificada con la clasificación urbana y rural que realizan las municipalidades.

Cave recordar que Las zonas rurales serán aquéllas definidas bajo dicha clasificación por las municipalidades provinciales, que son las entidades

competentes según la Constitución Política del Estado (Art. 192°) y la Ley Orgánica de Municipalidades (literales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del Art. 79°).

1.3 Los importes máximos de corte y reconexión deben considerar necesariamente el efecto de la demanda de C&R de cada concesionaria.

En efecto, lo primero que se debe tener en cuenta para calcular costos es la demanda de la actividad. Con ella se puede dimensionar el tamaño de empresa, equipos, etc. Sin embargo OSINERGMIN no considera este efecto. Se limita a obtener los costos para determinadas muestras, dejando vacíos significativos como:

- El precio de los materiales y recursos que varía significativamente con la demanda. Esta no es una ineficiencia sino una realidad de mercado que el estudio de costos debe considerar.
- Los rendimientos dependen de la cantidad de C&R que hayan; de igual manera del planeamiento de la actividad, la determinación de rutas, la cantidad de recursos a utilizar, etc.
- La adquisición de recursos propios o tercerización de los mismos por parte de las empresas contratistas, también está directamente asociado a la demanda. No se puede considerar adquirir recursos (por ej una grúa de 2.5 Tn) para realizar menos de 1 corte al mes; lo eficiente para este caso es reconocer costos de alquiler; a pesar de que existe otra realidad adicional en provincia y es que no hay oferta de equipo especial.

Por lo indicado es evidente que el estudio debe considerar el factor demanda. No hacerlo lo invalida técnicamente.

II. Observaciones Específicas al Informe N° 0119-2007-GART

2.1 Costos Unitarios de Materiales.

En el estudio de OSINERGMIN se determina el costo de materiales como el menor obtenido de las ofertas de todas las concesionarias, sin considerar el volumen de la compra ni el lugar de entrega de cada concesionaria; estos costos son componentes naturales de toda compra y diferentes según la localización y demanda.

En cuanto al volumen de la compra, el mejor precio está relacionado siempre a una mayor demanda, y en función de lo mismo disminuyen los gastos de cada compra, los costos de stock, gastos logísticos, etc. Como las referidas variables son propias de cada concesionaria, el estudio debe diferenciar dichos costos para cada una de las mismas. EDECAÑETE no puede encontrar ventajas relacionadas a estos aspectos por su propia naturaleza, ubicación y dimensión.

De igual manera se debe considerar el lugar de entrega de dichos materiales, y considerar cualquier componente de transporte hasta los almacenes de la empresa como parte del costo directo de los mismos.

OSINERGMIN, en etapas previas de la presente regulación, indica que los costos de transporte de materiales son parte de los gastos generales. Sin embargo mantiene el mismo porcentaje de gastos generales para empresa de Lima que de provincias. Aún cuando no estamos de acuerdo se considere a los costos del transporte como parte de los gastos generales, consideramos que de ser el caso, el porcentaje de gastos generales de empresas de provincias debe ser mayor para cubrir los gastos de transporte de los materiales desde Lima hasta sus almacenes, dado que los mismos son gastos adicionales.

Por todo lo indicado consideramos que la determinación de los costos de materiales no refleja costos eficientes para Edecañete al no considerar variables imprescindibles de nuestro proceso de compra; al no considerar las variables señaladas los costos resultantes deben ser mayores a los propuestos.

2.2 Costos Unitarios de Recursos.

En el estudio de OSINERGMIN se determina el costo de recursos de transporte considerando la compra de los mismos por parte de la contratista.

Sin embargo, en el análisis de costos de las mismas, no se considera 02 variables claves en toda compra de activos:

- La tasa de utilización de las mismas.
- La rentabilidad de la inversión o el costo financiero de la misma.

En cuanto a la tasa de utilización se presenta una contradicción entre el estudio de rendimientos y la determinación de los costos de los recursos de transporte, pues mientras el estudio de rendimientos define áreas de acción de cada cuadrilla, determina tiempos de finalización del trabajo de un poco más de una hora en promedio, lo que significaría que el resto del tiempo la unidad de transporte estaría parada o en otra actividad.

Por ello, para la evaluación de la compra de las unidades de transporte, se debe determinar la demanda, para garantizar una tasa apropiada de utilización. No hacerlo le resta sustento técnico al cálculo del costo de la hora máquina. Una vez determinada la dimensión del parque automotor, se debe redefinir el estudio de rendimientos.

Este complemento al estudio se hace necesario aún más cuando se definen varios tipos de unidades de transporte, dado que ello influye en los tiempos de utilización y en los rendimientos. Por tanto es evidente que se debe complementar el estudio con un análisis global de los rendimientos y la determinación del parque automotor: Se debe encontrar la relación óptima entre el parque automotor y los rendimientos planteados.

En cuanto a la rentabilidad de la inversión o el costo financiero de la misma, es evidente que ello es una característica propia de toda inversión. Ningún agente económico realizará una inversión sin considerar una rentabilidad en el caso de su adquisición, o el correspondiente costo financiero en el caso de financiamiento. En este sentido proponemos se considere a la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN) como la apropiada para este fin. Cave mencionar que no sería apropiado considerar la tasa del 12% determinada para las inversiones eléctricas por la LCE, debido a que los recursos de transporte no son parte de las inversiones eléctricas.

Por otro lado, es evidente que la actividad de inversión en unidades de transporte no es regulable, dado que es el mercado quién las regula, por tanto OSINERGMIN excede a sus facultades regulando dicho precio. Por ello, consideramos apropiado se utilice los precios óptimos del mercado referente a estas unidades de transporte como costo de alquiler por hora, los mismos que ya incluyen todos los costos necesarios para su operatividad, y el mercado es el que determina el precio óptimo.

2.3 Cortes fallidos por causas atribuibles al usuario.

OSINERGMIN faculta a las concesionarias el cobro de los cortes fallidos siempre que sustente ante el Osinerg con la correspondiente denuncia policial; sin embargo este tramite genera costos adicionales de consideración, inclusive pagos directos de derechos que no están siendo reconocidos.

En todo caso, los gastos del proceso tendrían que ser valorizados y reconocidos, como indicamos superan largamente el valor del corte.